

De: Direccion <direccion@amexgas.com.mx>
Enviado el: jueves, 31 de mayo de 2018 04:28 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Escrito de Observaciones.- Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Transporte y Distribución por medios distintos a ductos y Expendio al Público de GLP. CONAMER
Datos adjuntos: Observaciones DAGC Transporte, Distribución y Expendio al Público .- AMEXGAS.pdf

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISION NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA (CONAMER)
PRESENTE

Con el ánimo de contribuir en el proceso regulatorio, a fin de mejorar las condiciones actuales de la Industria, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 4º, 5º, 6º, 7º, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria, el compareciente, **Ing. Octavio Pérez Salazar**, en mi carácter de Presidente Ejecutivo, en nombre y representación de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS), en su carácter de sector interesado y en ejercicio del derecho de consulta pública, por medio del presente formulamos observaciones al Anteproyecto enviado por la Comisión Reguladora de Energía denominado "*Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Transporte y Distribución por medios distintos a ductos y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP)*", recibido por esta H. Comisión el 03 de mayo de 2018.

Atentamente

Ing. Octavio Pérez Salazar
Presidente Ejecutivo



**ASOCIACION MEXICANA DE DISTRIBUIDORES
DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.**

Norma Castillo Asistente Presidencia Ejecutiva

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 Ciudad de México, México.
T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386
direccion@amexgas.com.mx
www.amexgas.com.mx

Ciudad de México a 31 de mayo de 2018.

Anteproyecto: Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Transporte y Distribución por medios distintos a ductos y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Expediente: 65/0092/271115.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISION NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA (CONAMER)
Periférico Sur No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco
Delegación Magdalena Contreras
C.P. 10400 México, D. F.
P r e s e n t e

Con el ánimo de contribuir en el proceso regulatorio, a fin de mejorar las condiciones actuales de la Industria, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 4°, 5°, 6°, 7°, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria, el compareciente, Ing. Octavio Pérez Salazar, en mi carácter de Presidente Ejecutivo y en nombre y representación de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS), en su carácter de sector interesado y en ejercicio del derecho de consulta pública, por medio del presente formulamos observaciones al Anteproyecto enviado por la Comisión Reguladora de Energía denominado “*Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Transporte y Distribución por medios distintos a ductos y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP)*”, recibido por esta H. Comisión el 03 de mayo de 2018.

Una vez analizado el anteproyecto, es que se formulan las siguientes observaciones, mediante este segundo escrito, dejando a salvo nuestro derecho de presentar observaciones adicionales, en tanto no sea emitido el Dictamen Total Final correspondiente.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



OBSERVACIONES

PRIMERO. En el numeral 1.2.1 se define a la **Bodega de guarda para distribución**. Se sugiere que en dicha definición se incluya que los Recipientes allí guardados, son para su posterior entrega al Usuario Final, con lo cual se dota de una mayor precisión a dicha definición.

SEGUNDO. En el numeral 1.2.3 se define al **Distribuidor**, de la siguiente manera:

*“1.2.3 **Distribuidor:** El titular de un permiso de distribución de gas LP por medios distintos a ductos, tales como distribución por medio de auto-tanques, distribución mediante planta de distribución, distribución mediante recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles vía vehículos de reparto o auto-tanques, así como los demás medios que establezca la Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general que emita.”*

La definición indicada contiene una modalidad de distribución que no está contemplada en la regulación y que parecería que la autoridad reguladora pretende crear, tal es el caso de la distribución mediante recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles vía vehículos de reparto o auto-tanques, lo cual ya fue señalado en nuestro primer escrito de observaciones, por lo cual se solicita eliminar de la definición esta nueva modalidad de Distribución, porque incluso, así como está redactada la definición, podría entenderse que un auto-tanque también pueda realizar la actividad de distribución a través de recipientes transportables o recipientes portátiles.

TERCERO. En el numeral 1.2.7 se define a la **Planta de distribución**. Se sugiere que en dicha definición se incluya que tanto los Recipientes Transportables como los Recipientes Portátiles, son sujetos a presión.

CUARTO. En cuanto a las definiciones contenidas en el Apartado 1, es importante señalar que tanto en la Ley como en el Reglamento todas las definiciones están señaladas con iniciales mayúsculas, como por ejemplo: “Contrato para la Exploración y Extracción”, “Hidrocarburos en el Subsuelo”, y las demás contenidas en la Ley de Hidrocarburos.

Por lo que a fin de dar congruencia a las definiciones contenidas en estas DACG, se sugiere que las mismas también están definidas con iniciales mayúsculas.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



QUINTO. En el Apartado 2.1.1, segundo párrafo, señala que el **Transporte** de Gas L.P. por medios distintos a ductos podrá realizarse desde plantas de distribución (a través de un comercializador) o sistemas de almacenamiento, a sistemas de transporte por medio de ductos, sistemas de almacenamiento, redes de distribución por medio de ductos o plantas de distribución de gas LP.

La actividad de Transporte no debe estar sujeta a que se lleve a cabo a través de un comercializador, sino de un permisionario de transporte, para llevar el Gas L.P. de una planta de distribución a sistemas de transporte por medio de ductos, sistemas de almacenamiento, redes de distribución por medio de ductos o plantas de distribución de gas LP., toda vez la esencia del transportista es que no pueda enajenar la molécula por que no es de su propiedad, solo la transporta, por ello no se justifica que en dicho apartado 2.1.1 se establezca la necesidad de un permisionario de comercialización.

Adicionalmente, si se está regulando en este apartado el Transporte, ello supone que legalmente no se está realizando transacción comercial alguna con la molécula, solamente se está transportando, razón por la cual se propone eliminar de dicho numeral la referencia que se hace de la figura del comercializador.

SEXTO. En el numeral 2.1.2 se establece lo siguiente: *“Los permisionarios de transporte por medios distintos a ductos de gas LP serán responsables del gas LP desde el momento en que se reciba, hasta su entrega, que será en el momento en que se trasvase en el punto de entrega. Asimismo, serán responsables de las demás obligaciones que deriven de los contratos celebrados con sus usuarios.”.*

Como se puede advertir de la transcripción anterior el Anteproyecto pretende incorporar el tema de la responsabilidad del transportista, sin embargo, las responsabilidades propias del transporte ya están establecidas en otros cuerpos normativos como la legislación mercantil y civil y resulta innecesario incluirlo en estas DACG. Por lo anterior, se propone eliminar este párrafo.

SEPTIMO. En los numerales 2.2.3.1 y 2.2.3.3 de las DACG, se menciona que las **bodegas de guarda para distribución** deben ser propiedad del distribuidor.

Al respecto, se hace necesario que esta parte del Anteproyecto tenga un mayor grado de precisión sobre el concepto de propiedad que se utiliza en estos numerales, toda vez que podría entenderse como: i) el propietario del terreno en que se construya la bodega,

así como de las instalaciones de la bodega; o, ii) el sentido de propiedad como sinónimo de titular del permiso.

Por lo anterior se sugiere eliminar de dichos numerales que las bodegas de guarda para distribución sean propiedad del distribuidor, o bien, precisar a qué concepto de propiedad se refiere, porque no todos los predios en los que están construidas las bodegas son propiedad del titular de un permiso, ya que pueden ser arrendados, dados en comodato o cualquier otra forma legal que les otorgue la posesión, pero no la propiedad necesariamente.

Cabe señalar que el numeral 2.2.3.5 establece la referencia de que las bodegas de guarda para distribución estas adscritas al propio permiso de distribución, de modo tal que en los numerales 2.2.3.1 y 2.2.3.3 en lugar de usar el término “propiedad”, bien podría utilizarse esta referencia de bodegas adscritas al permiso de distribución.

OCTAVO. La fracción II, del numeral 2.2.3.4 de las DACG, establece que:

“2.2.3.4 En la distribución mediante recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles, los distribuidores mediante planta de distribución, deberán:

...

II. Colocar, dentro de las instalaciones de la planta de distribución, un sello adherido a la válvula de los recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles, el cual deberá ser fácilmente identificable. Dicho sello, deberá especificar al menos, la cantidad de gas LP contenida, los números telefónicos en caso de emergencia, el nombre, denominación o razón social y la marca o nombre comercial con que se identifique el distribuidor; información que deberá coincidir con lo registrado por dicho distribuidor ante la Comisión, y”

Con respecto a la obligación señala en esta fracción relativa a la colocación de un sello adherido a la válvula, se hace notar que ya existe una disposición normativa que obliga a los permisionarios a colocar un sello de garantía adherido a su válvula, así como una etiqueta de información comercial, la cual forma parte del sello de garantía. Tal obligación está contenida en el **Apéndice C** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-2011, Productos preenvasados-Contenido neto-Tolerancias y métodos de verificación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, misma que señala lo siguiente:

“Apéndice C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



C.1 La verificación del contenido neto de gas LP se realizará sólo en recipientes transportables listos para venta, por lo que éstos deberán contar con:

- a) Sello de garantía adherido a su válvula (esto se comprobará visualmente).
- b) Etiqueta de información comercial; que podrá formar parte del sello de garantía, o bien, estar adherida a los recipientes transportables (esto se verificará visualmente). La información comercial deberá ser legible.

...”

Por lo anterior, a fin de evitar duplicidad de obligaciones e invadir el marco de competencia de otras autoridades, es que se sugiere eliminar la fracción II de dicho numeral.

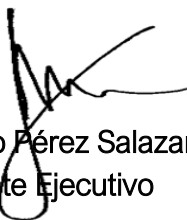
NOVENO. En el numeral 2.2.3.6 de las DACG se establece que adicionalmente, los distribuidores mediante planta de distribución, deberán:

“V. Contar con el registro ante la Comisión de los auto-tanques, centrales de guarda, bodegas de guarda para la distribución y vehículos de reparto utilizados para realizar la actividad.”

Actualmente no existe una Norma Oficial Mexicana para las Centrales de guarda, sin embargo, a lo largo del documento en distintos numerales se refiere a este tipo de instalaciones. Por lo anterior, se propone ajustar la redacción para señalar la ausencia de normatividad para las centrales de guarda.

Sin más por el momento y en espera de que sean consideradas las propuestas contenidas en este escrito, quedamos de Usted.

Atentamente



Ing. Octavio Pérez Salazar
Presidente Ejecutivo

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx